

PROYECTO MODIFICACIÓN LEY 7110

Comisión Conjunta Consejo-Caja. Versión 4

Artículo 1º: Modifícanse los artículos: 4, 5, 12, 14, 21, 22, 24, 26 y 27 correspondientes al Título I; los artículos 30, 37 y 45 correspondientes al Título II; y el artículo 54 correspondiente al Título III de la Ley N° 7.110.

Artículo 4: Quedan obligatoriamente comprendidos en el régimen de la presente ley todos los profesionales inscriptos o que se inscribieren en la matrícula para el ejercicio de las siguientes profesiones: contador público, licenciado en administración de empresas, licenciado en economía y las que posteriormente puedan incorporarse, adhiriendo a la presente ley por la reglamentación que dicte el poder ejecutivo.

La calidad de afiliado a la Caja Previsional de Profesionales en Ciencias Económicas de Mendoza implica los siguientes derechos:

- a) Tener accesos a Normativa legal, Reglamento interno, Reglamento eleccionario.
- b) Tener acceso a su cuenta corriente de pagos y cómputo de aportes y contribuciones de comitentes.
- c) Tener acceso a información sobre activos, inversiones, rendimiento y riesgo.
- d) Tener acceso a líneas de ayuda financiera.
- e) Participar de asambleas y procesos eleccionarios transparentes.

La calidad de afiliado a la Caja Previsional de Profesionales en Ciencias Económicas de Mendoza implica las siguientes obligaciones:

- a) Abonar las sumas que determine la presente Ley y el Reglamento Interno, para acceder a las prestaciones que ella otorga;
- b) Suministrar toda información que se le requiera, relacionada con los fines de la Caja de Previsión para los Profesionales en Ciencias Económicas de Mendoza;
- c) Informar de acuerdo a lo que establezca la reglamentación interna todo cambio de estado o de situación que genere modificaciones en relación con las prestaciones que se otorgan, como así cualquier hecho que signifique transgresión a la presente Ley, al Reglamento Interno y a toda norma dictada como consecuencia de aquella;
- d) En general, dar cumplimiento en tiempo y forma a las obligaciones emergentes de la presente Ley y a las normas dictadas en su consecuencia;
- e) Declarar el domicilio real y electrónico.

Artículo 5: La afiliación a cualquier otro régimen de previsión no exime al profesional de las obligaciones impuestas por esta ley, de hacer los aportes, percibir contribuciones de los comitentes y gozar de los derechos y beneficios que establece esta ley, ni tampoco exime a los comitentes de realizar las contribuciones que se fijen, aun cuando el profesional no está afiliado a la Caja. Dichas contribuciones pasarán a formar parte del Fondo Solidario.

Artículo 12: La asamblea adopta sus decisiones por mayoría absoluta de los presentes. En caso de empate, quien la presida estará facultado para emitir un doble voto. Las resoluciones de la Asamblea son definitivas y sólo recurribles ante la justicia provincial,

dentro de los quince (15) días de su notificación.

Artículo 14: El Directorio estará constituido por siete (7) miembros titulares, distribuidos de la siguiente manera: a) cuatro (4) miembros representantes de los afiliados activos b) un (1) representante de los beneficiarios c) un (1) representante del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza, y d) un (1) representante del Poder Ejecutivo.

Los Directores representantes de los afiliados activos a) y de los beneficiarios b) serán elegidos mediante la elección en acto electoral convocado con voto secreto y emitido personalmente, acreditando identidad ante la mesa receptora de votos y escrutadora. La elección se hará por simple mayoría de sufragios por el sistema de lista completa.

Los Directores representantes de CPCE c) y de Poder Ejecutivo d) serán elegidos conforme lo dispongan sus respectivos mandantes.

Se deberán designar además siete (7) miembros suplentes con el mismo procedimiento que los titulares, que reemplazarán a éstos en casos de ausencias, renuncia, reducción del mandato o fallecimiento de los mismos. La elección de los miembros del Directorio se efectuará sin designación de cargos.

En la primera reunión del cuerpo posterior a la elección, se elegirá:

- a) Un (1) Presidente que será uno de los representantes de los matriculados.
- b) Un (1) Vicepresidente.
- c) Un (1) Secretario.

El mandato durará cuatro (4) años, pudiendo cada uno de ellos ser reelectos, pero los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario, **no podrán ser ocupados por las mismas personas por más de dos mandatos consecutivos, en ninguna de esas funciones.**

A los restantes Directores se les asignará la calidad de Vocales.

Artículo 21: La Caja contará a los fines de su financiamiento con los siguientes recursos:

- a) Un aporte de cuota de inscripción, al momento de la afiliación.
- b) El aporte mensual personal de los profesionales inscriptos conforme a la categoría que corresponda.
- c) Las contribuciones a cargo de comitentes, sobre honorarios correspondientes a tareas que requieran la legalización del trabajo profesional del afiliado por ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza, otras tareas profesionales que no requieran la mencionada legalización y las que surjan de regulaciones por actuaciones en el ámbito de la justicia y otros organismos.
- d) Los aportes adicionales que pudiera establecer la Asamblea.
- e) Los intereses, réditos y ganancias originados en el uso productivo o inversión de sus

bienes.

- f) Los intereses, multas y recargos en los supuestos previstos en esta Ley, su reglamentación y disposiciones de la Asamblea.
- g) Las donaciones, legados y subsidios que pudiera recibir de personas humanas o jurídicas, públicas o privadas.
- h) Las sumas no percibidas por los beneficiarios de conformidad a las prescripciones establecidas en la presente Ley.
- i) Cualquier otro recurso cuyo destino sea el cumplimiento de los objetivos de la Caja.

Artículo 22: Los aportes y contribuciones de los afiliados serán integrados por:

- a) El aporte mensual obligatorio de los afiliados en actividad de acuerdo a las categorías que establezca la Asamblea. **El 25% del mismo deberá ser abonado en forma directa por el afiliado y el 75% restante podrá ser compensado con los aportes indicados en el inc.b) siguiente.** Estos porcentajes podrán ser modificados por decisión de la Asamblea. El saldo no cubierto por dichos aportes, deberá ser cancelado por el profesional a su vencimiento.
- b) La contribución que deban abonar los comitentes que forman parte de la comunidad vinculada, cuando contraten y/o utilicen de manera directa y/o indirecta los servicios de un profesional de ciencias económicas. Dichas contribuciones se recaudan y se asignan de la siguiente manera:

b.1) Recaudación:

- 1) Una contribución del cinco por ciento (5%) sobre los honorarios correspondientes a tareas que requieran la legalización por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza. Dicha contribución no podrá ser inferior al 20% sobre el valor del aporte mensual obligatorio referido en el inc.a), cuando se trate de trámites de Estados contables en todas sus variantes, o del 10% en los casos del resto de trámites que se presenten para legalizar.
- 2) Una contribución del cinco por ciento (5%) sobre los honorarios correspondientes a tareas conforme a locaciones de obra y/o servicios que no requieran legalización por el CPCE.
- 3) En los casos de actuación profesional en causas administrativas y/o judiciales de orden provincial o federal, se estipulan las siguientes contribuciones:

En cuestiones de competencia civil, comercial y de paz, el 1% sobre el monto del juicio (valor de demanda actualizado a la fecha del pago), rigiendo para todo supuesto, un valor mínimo equivalente al 50% del valor de aporte mensual mínimo

obligatorio, vigente al momento del pago.

En cuestiones de competencia laboral, el equivalente al 20% del monto de honorarios regulados a favor del profesional, rigiendo para todo supuesto, un valor mínimo equivalente al 50% del valor del aporte mensual mínimo obligatorio, vigente al momento de pago.

En intervenciones judiciales, sindicaturas concursales, operaciones de inventarios o avalúos, actuaciones en otros fueros o competencias, y en juicios sin monto, el 20% del monto de honorarios regulados a favor del profesional, rigiendo para todo supuesto, un valor mínimo equivalente al 50% del valor del aporte mensual mínimo obligatorio, vigente al momento de pago.

En todos los supuestos el monto de esta contribución correrá por cuenta de quien/es hayan sido condenados en costas o se hagan cargo de las mismas en un acuerdo sujeto a homologación, ya sea en vía administrativa y/o judicial, debiendo ingresarse el valor a la Caja dentro de los 10 días hábiles de quedar firme la sentencia judicial dictada o de que quede firme y homologado judicialmente el acuerdo a que arriben las partes del proceso, no pudiendo los Jueces dictar Providencia alguna sin estar acreditado, o debidamente garantizado a satisfacción de la Caja, dicho pago, con carta de conformidad profesional. El aporte se ingresará al expediente y será asignado a la cuenta de el/los profesional/es que realice/n las operaciones periciales – o haya/n efectivamente actuado en el caso –. En los casos que la parte que haya ingresado el pago no resulte condenada en costas, podrá repetir contra el obligado si quisiera.

En el caso de los juicios iniciados por el estado nacional o estados provinciales, como así la provincia de Mendoza, sus representantes, y los distintos organismos previsionales y reparticiones administrativas, centralizadas o descentralizadas, Fiscalía de Estado, los Asesores de Menores, los Defensores de Pobres y Ausentes y los Fiscales, todos estos últimos en el respectivo ejercicio de sus ministerios, la contribución sólo será exigida a los demandados si fueren condenados en costas.

b.2) Asignación de la recaudación:

Del total ingresado por aportes de la Comunidad Vinculada, el 10% será destinado a Gastos Administrativos y el 3,5% al Fondo Solidario. El remanente podrá tener los siguientes destinos:

- 1) En caso de adeudar periodos y/o cuotas de planes de pago, estos importes se destinarán a cancelar primero los intereses y luego el capital actualizado de la deuda.

- 2) **Podrán aplicarse al 75% del aporte obligatorio fijado en el inc.a) correspondiente a periodos futuros a solicitud del afiliado.** Este porcentaje podrá ser modificado por decisión de la Asamblea.
- 3) **Las contribuciones excedentes, se afectarán a la cuenta particular del afiliado, o a la cuenta de otro/s afiliado/s que el mismo designe.**

c) Cada afiliado, independientemente de las labores que realice, podrá efectuar aportes voluntarios, que serán imputados a su cuenta particular respetando las proporciones establecidas en el inciso b.2).

Artículo 24: El afiliado incurrirá en mora en forma automática una vez vencido el plazo de pago del aporte mensual establecido por la Caja, pudiendo ésta proceder al cobro a través del juicio monitorio de apremio cuando acumule tres aportes mensuales impagos, consecutivos o alternados, previa comunicación fehaciente al afiliado.

De igual modo, la Caja podrá proceder al cobro de los demás aportes y contribuciones mencionados en el art. 22 de la presente ley.

Los montos adeudados se actualizarán de acuerdo al valor del aporte mensual vigente, más un interés anual que determinará el Directorio, de acuerdo al rendimiento de las inversiones.

La Caja goza de la exención prevista en el Art. 312, inciso 1) del Código Fiscal de la Provincia de Mendoza o la norma que en el futuro la reemplace.

La Caja de Previsión para Profesionales de Ciencias Económicas de Mendoza ostenta legitimación suficiente para estar en todo proceso o instancia judicial y/o administrativa a los fines de controlar y asegurar el fiel cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 26: La caja deberá mantener un Fondo de reserva que garantice el equilibrio financiero de largo plazo. Las sumas excedentes de los egresos mensuales, que no correspondan a la cuenta particular del afiliado, serán destinadas al incremento del Fondo de reserva.

Artículo 27: Las sumas dinerarias integrantes del Fondo de reserva se destinarán a las inversiones siguientes, siendo la enumeración meramente enunciativa y no constituyendo un orden de prelación:

- a) Adquisición de bienes muebles e inmuebles para el uso y funcionamiento de la Caja.
- b) Inversiones en el país o el exterior, que sean rentables para mantener el Fondo de Reserva.
- c) Líneas de ayuda financiera a los afiliados con las garantías y condiciones que determine el Reglamento.

Las sumas dinerarias integrantes del fondo de reserva, no podrán ser invertidas exclusivamente en uno de los ítems mencionados. Será la Asamblea a propuesta del Directorio, la que determine el tipo de inversión y la proporción de la distribución en dichas inversiones, siguiendo los lineamientos establecidos en el Reglamento.

Artículo 30: Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que:

- a. Hubieren cumplido como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad.
- b. Acreditaren treinta (30) años de afiliados con aportes en la Caja o por aplicación del régimen de reciprocidad jubilatoria con otras cajas, régimen nacional o provincial.
- c. Si por aplicación de disposiciones transitorias no reunieren la cantidad de años establecidos en el inciso b), podrán gozar de un beneficio proporcional a los aportes realizados, siempre que cumplan con un mínimo de 120 periodos aportados.

En los meses de junio y diciembre de cada año se otorgará un beneficio adicional equivalente a la doceava parte de haberes jubilatorios percibidos por el afiliado en dicho periodo.

Jubilación adicional: Los fondos acumulados en la cuenta particular del afiliado darán derecho a un beneficio adicional al momento de jubilarse, que podrá recibir optando por alguna de las siguientes alternativas:

- a. El afiliado podrá retirar hasta el equivalente a 10 (diez) jubilaciones ordinarias de referencia del saldo acumulado en su cuenta particular al momento de jubilarse.
- b. Podrá optar por aplicar el saldo de su cuenta particular, a una renta fija por un periodo de tiempo a su elección.
- c. Podrá solicitar una renta vitalicia sobre el saldo de su cuenta particular.

En las opciones b) y c) podrá solicitar el retiro de la totalidad del fondo remanente en una única oportunidad posterior.

Por Reglamento se deberán establecer los criterios de actualización de las cuentas particulares y la metodología de cálculo actuarial para otorgar los beneficios consignados en los apartados precedentes.

Artículo 37: En caso de fallecimiento del jubilado o del afiliado en actividad o con derecho a jubilación, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

a) La viuda, el viudo y/o el conviviente, en las condiciones que se enuncian a continuación:

1) Si el causante se hallase separado de hecho o divorciado y hubiere convivido en aparente matrimonio, durante un período mínimo de cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento, el conviviente gozará del derecho a pensión en la medida en que la unión presente los caracteres enumerados en el art. 1° de ley 5056.

2) El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando los convivientes tuvieran hijos en común, el causante haya sido soltero o viudo, o tuvieran registrada la unión convivencial conforme el Código Civil y Comercial de la Nación. El Directorio determinará los requisitos necesarios para probar el aparente matrimonio. La prueba podrá sustanciarse administrativamente, o ante autoridad judicial.

3) El o la conviviente, excluirá al cónyuge supérstite en el goce de la pensión, salvo que el causante haya estado contribuyendo hasta la fecha de su fallecimiento al pago de alimentos al cónyuge supérstite. En estos casos, el beneficio se otorgará a ambos por partes iguales.

4) El beneficio de pensión será gozado en concurrencia con los/as hijos/as menores de dieciocho (18) años de edad, huérfanos de padre y madre, y a cargo del causante a la fecha de su deceso.

b) Los/as hijos/as menores de dieciocho (18) años de edad y los/as hijos/as con discapacidad sin límite de edad.

c) La viuda, el viudo y/o el conviviente en las condiciones del inciso a), en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gozaren de jubilación, retiro, prestación no contributiva, salvo que opten por la pensión que acuerda la presente.

d) Los padres del causante, en las condiciones del inciso c).

La presente enumeración es taxativa. El orden establecido en el inciso a) no es excluyente, pero sí en el orden de prelación establecido entre los incisos a) al d)”).

Artículo 45: No tendrá derecho a pensión el cónyuge que estuviera divorciado o separado de hecho al momento de la muerte del causante, salvo en los casos establecidos en el art. 37.

Artículo 54: Los gastos administrativos de la Caja, por año, no podrán exceder del diez por ciento (10%) de los recursos devengados en el mismo período por los originados en el art. 21 inc. a), b), c), d) e i).

Artículo 2º: Incorpórase el inciso d) al Artículo 29 correspondiente al Título II de la Ley 7.110 conforme el siguiente texto:

“d) Subsidios a los afiliados para atender casos especiales, los que deberán ser aprobados por Asamblea a propuesta del Directorio”.

Artículo 3º: Incorpórase a la Ley 7.110 los artículos que se detallan a continuación:

Artículo 22 Bis: Los afiliados que gocen de un beneficio establecido en el art. 29 inciso a) no estarán obligados a solicitar la suspensión o cancelación de su matrícula para cobrar la prestación, con las siguientes obligaciones:

a) El jubilado que se mantenga en el ejercicio de la profesión tiene la obligación de efectuar un aporte mensual equivalente al “gasto administrativo” del aporte establecido en el artículo 22 inc. a). Este aporte se factura en forma semestral y se ingresa en los meses de julio y enero y se destina a solventar los gastos operativos de la Caja. En el momento que el profesional deje de trabajar en forma independiente, deberá comunicar

esta situación a la Caja mediante declaración jurada.

b) Realizar el aporte de las contribuciones a cargo de los comitentes según lo establecido en el art. 22 de la presente. Dichos aportes serán computados en la cuenta particular del jubilado en los porcentajes allí establecidos y podrán formar parte de la renta vitalicia existente, o bien el beneficiario podrá realizar un retiro de la totalidad del saldo acumulado de su cuenta particular en una sola oportunidad, a partir de los 60 meses transcurridos desde la percepción de su primer haber. Las posteriores contribuciones se destinarán a formar parte de una nueva renta vitalicia.

Artículo 30 Bis: Para todos los efectos de ésta ley no serán computados ni reconocidos los períodos de servicios profesionales respecto de cuyos aportes impagos el afiliado o sus causahabientes se hubieren amparado o se amparen en la prescripción liberatoria, exención y/o no cobro retroactivo.

Artículo 58: La Caja tendrá atribuciones para demandar judicial, extrajudicial o administrativamente, el cumplimiento por parte de los profesionales y/o comitentes que resultaren obligados, para su afiliación, el pago de aportes adeudados y todo otro reclamo legalmente formulado.

Artículo 59: Los informes, certificaciones o dictámenes que se presenten ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza para legalización por parte del mismo, serán extendidos una vez acreditado el depósito del monto establecido en el art. 22, inc.b) apartado 1) de la presente. El Consejo deberá remitir diariamente a la Caja los fondos y la información correspondiente a dichos aportes.

Artículo 60: La determinación y el ingreso de los aportes de los comitentes establecidos en la presente, se harán de acuerdo a las formas, metodologías y plazos que establezca el Reglamento Interno.

Artículo 61: CLAUSULA TRANSITORIA:

PLAN DEUDA CERO. Se estipula una cláusula transitoria para los profesionales que se encontraren alcanzados y obligados por la Ley 7.110, y que a la fecha de entrada en vigencia de la presente se encontraren en una de las siguientes situaciones: a) no estuvieren afiliados a esta Caja o b) se encontraren afiliados y registrasen deuda de aportes previsionales, devengados hasta la fecha de entrada en vigencia.

Podrán optar por única vez en dar por no computables, a los fines jubilatorios, el o los aportes mensuales incumplidos, o bien recuperar los mismos abonando la liquidación que la Caja practique a su solicitud. La opción referida deberá efectuarse dentro de los ciento ochenta días posteriores a la vigencia de la presente disposición.

La falta de respuesta del profesional en dicho lapso, será asumida como su opción por la pérdida del cómputo de los períodos adeudados, considerándose los mismos como no exigibles y como no computables a los efectos del cálculo de antigüedad para cualquier tipo de beneficio.

Una vez ejercida la opción, el afiliado queda obligado a realizar sus aportes a la Caja y la falta de pago lo hará incurrir en mora.

El profesional que opte por no abonar los períodos adeudados y que por lo tanto sean considerados como no computables, sólo tendrá la posibilidad de acceder a un beneficio parcial al cumplimiento de la edad jubilatoria, no pudiendo reclamar montos mínimos, sino proporcionales a los aportes que hubiese efectuado, trasladándose esta misma limitación a sus respectivos derechohabientes.

A los efectos de solicitar el beneficio jubilatorio se establece que aquellos profesionales que al momento de promulgación de esta ley tengan 55 años de edad o más, deberán iniciar un plan de pagos en cumplimiento con el artículo 51 del Reglamento Interno, el cual establece que, para acceder a los beneficios de la jubilación, además de los requisitos establecidos en esta ley, el afiliado deberá reunir como mínimo 120 períodos aportados.

Artículo 62: La Caja de Previsión para Profesionales de Ciencias Económicas de Mendoza está exenta de todo impuesto provincial. En los servicios públicos prestados por organismos estatales o concesionarios, regirán para la caja las tarifas reducidas vigentes para el estado.

Artículo 63: La Caja de Previsión para Profesionales de Ciencias Económicas de Mendoza y el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza constituirán una Comisión de Trabajo para tratar los temas de interés común a ambas instituciones. La Comisión deberá conformarse dentro de los 60 días de la sanción de la presente. La misma dictará sus propias reglas de funcionamiento.

Artículo 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Artículo 5º: De forma.-